



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00614-00
Veintiocho (28) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Del estudio riguroso de la totalidad del expediente en especial, del pagaré allegado a folio 3 teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio se precisa:

Dispone el artículo **422 del Código General del Proceso:**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley

De otra parte, señala el artículo 709 del Código de Comercio como requisito del pagaré:

(...) 4º. La forma de vencimiento

Téngase en cuenta de lo anterior que, no obstante, haberse incluido data de vencimiento en el pagaré allegado, la primera alude al 30 de julio de 2020 y la segunda, al 30 de febrero de 2020, de donde se concluye que no solo se configura una falta de claridad en el título valor, sino que, según fecha por no corresponder con el calendario sería claramente inexigible, ello bajo el entendido que el mes de febrero del presente año tiene como último día el 29.

Por lo anterior, el título aportado carece de exigibilidad y claridad, faltando con ello no solo a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso sino a lo dispuesto en el artículo 709 ibídem.

Con fundamento en los anteriores presupuestos se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el pagaré **No. 99925627369** no reúne los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 de la norma en cita, en especial lo que atañe a su exigibilidad.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.40 del 31 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c20592cf4fd4f2a679e262e61757c415680e865f64edf7648c606869b
af2f04**

Documento generado en 28/08/2020 10:16:33 a.m.